

Diario Oficial

de la Unión Europea

L 156

Edición
en lengua española

Legislación

50° año
16 de junio de 2007

Sumario

I *Actos adoptados en aplicación de los Tratados CE/Euratom cuya publicación es obligatoria*

REGLAMENTOS

- ★ **Reglamento (CE) nº 671/2007 del Consejo, de 11 de junio de 2007, que modifica el Reglamento (CE) nº 1868/94 por el que se establece un régimen de contingentes para la producción de fécula de patata** 1
- Reglamento (CE) nº 672/2007 de la Comisión, de 15 de junio de 2007, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 4
- Reglamento (CE) nº 673/2007 de la Comisión, de 15 de junio de 2007, relativo a la 33ª licitación específica efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 1898/2005, capítulo II 6
- Reglamento (CE) nº 674/2007 de la Comisión, de 15 de junio de 2007, por el que se fijan los derechos de importación en el sector de los cereales aplicables a partir del 16 de junio de 2007 7
- Reglamento (CE) nº 675/2007 de la Comisión, de 15 de junio de 2007, por el que se determina en qué medida se podrán aceptar las solicitudes de certificados de importación de mantequilla originaria de Nueva Zelanda, presentadas en los primeros diez días de junio de 2007, al amparo de los contingentes 09.4195 y 09.4182 10

DIRECTIVAS

- ★ **Directiva 2007/33/CE del Consejo, de 11 de junio de 2007, relativa al control de los nematodos del quiste de la patata y por la que se deroga la Directiva 69/465/CEE** 12

II *Actos adoptados en aplicación de los Tratados CE/Euratom cuya publicación no es obligatoria*

DECISIONES

Comisión

2007/414/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 21 de febrero de 2007, relativa a la ayuda estatal C 36/2004 (ex N 220/2004) — Portugal — Ayuda a una inversión directa en el extranjero en favor de Cordex, Companhia Industrial Têxtil S.A. [notificada con el número C(2007) 474] ⁽¹⁾** 23

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

(Continúa al dorso)

2007/415/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 13 de junio de 2007, relativa a la no inclusión del carbosulfán en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE del Consejo y a la retirada de las autorizaciones de los productos fitosanitarios que contengan esta sustancia [notificada con el número C(2007) 2463] ⁽¹⁾** 28

2007/416/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 13 de junio de 2007, relativa a la no inclusión del carbofurano en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE del Consejo y a la retirada de las autorizaciones de los productos fitosanitarios que contengan esta sustancia [notificada con el número C(2007) 2467] ⁽¹⁾** 30

2007/417/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 13 de junio de 2007, relativa a la no inclusión del diurón en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE del Consejo y a la retirada de las autorizaciones de los productos fitosanitarios que contengan esta sustancia [notificada con el número C(2007) 2468] ⁽¹⁾** 32

2007/418/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 14 de junio de 2007, por la que se crea un Grupo de alto nivel sobre la competitividad de la industria química en la Unión Europea** 34

ACUERDOS

Consejo

- ★ **Información sobre la entrada en vigor del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Federación de Rusia sobre la readmisión de residentes ilegales** 37

Aviso a los lectores (véase página tres de cubierta)



⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

I

(Actos adoptados en aplicación de los Tratados CE/Euratom cuya publicación es obligatoria)

REGLAMENTOS

REGLAMENTO (CE) N° 671/2007 DEL CONSEJO

de 11 de junio de 2007

que modifica el Reglamento (CE) n° 1868/94 por el que se establece un régimen de contingentes para la producción de fécula de patata

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 37,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽¹⁾,

Considerando lo siguiente:

(1) En el anexo del Reglamento (CE) n° 1868/94 del Consejo ⁽²⁾ se fijan los contingentes de fécula de patata para los Estados miembros productores correspondientes a las campañas de comercialización 2005/06 y 2006/07.

(2) De conformidad con el artículo 3, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1868/94, la asignación del contingente en el interior de la Comunidad se basa en un informe de la Comisión al Consejo. De conformidad con el informe presentado al Consejo, la reciente reforma de la organización común de mercados en el sector del azúcar debe tenerse en cuenta a la hora de analizar la evolución del mercado del almidón. No obstante, la reforma del sector del azúcar se aplicará paulatinamente a lo largo de un período de transición. Por tanto, a la espera de que se manifiesten los efectos iniciales de dicha reforma en el sector de la fécula de patata, los contingentes correspondientes a la campaña de comercialización 2006/07 deben prorrogarse dos años más.

(3) Los Estados miembros productores deben distribuir sus contingentes para un período de dos años entre todas las empresas productoras de fécula basándose en los contingentes asignados para la campaña 2006/07.

(4) Las cantidades en que las empresas productoras de fécula han sobrepasado los subcontingentes disponibles para la campaña 2006/07 deben deducirse en la campaña 2007/08, según lo establecido en el artículo 6, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1868/94.

(5) Por todo ello, se debe modificar el Reglamento (CE) n° 1868/94 en consecuencia.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) n° 1868/94 queda modificado como sigue:

1) los artículos 2 y 3 se sustituyen por el texto siguiente:

«Artículo 2

1. Para las campañas 2007/08 y 2008/09 se asignan contingentes a los Estados miembros productores de fécula de patata de conformidad con lo establecido en el anexo.

2. Cada Estado miembro productor mencionado en el anexo distribuirá el contingente que le ha sido asignado entre las empresas productoras de fécula con vistas a su utilización durante las campañas de comercialización 2007/08 y 2008/09 en función de los subcontingentes disponibles para cada empresa en la campaña 2006/07, a reserva de la aplicación de lo dispuesto en el párrafo segundo.

⁽¹⁾ Dictamen emitido el 24 de abril de 2007 (no publicado aún en el Diario Oficial).

⁽²⁾ DO L 197 de 30.7.1994, p. 4. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 941/2005 (DO L 159 de 22.6.2005, p. 1).

Los subcontingentes asignados a cada empresa productora de fécula para la campaña 2007/08 se adaptarán de modo que se tengan en cuenta las cantidades en que se haya sobrepasado el contingente durante la campaña 2006/07, conforme a lo establecido en el artículo 6, apartado 2.

Artículo 3

La Comisión presentará al Consejo, antes del 1 de enero de 2009, un informe sobre el funcionamiento del régimen de contingentes en la Comunidad, acompañado de las propuestas oportunas. Este informe tendrá en cuenta la evolución del mercado de la fécula de patata y del mercado del almidón.».

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 11 de junio de 2007.

2) el anexo se sustituye por el texto que figura en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor a los tres días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable apartir del 1 de julio de 2007.

Por el Consejo
El Presidente
H. SEEHOFER

ANEXO

«ANEXO

Contingentes de fécula de patata para las campañas 2007/08 y 2008/09*(en toneladas)*

República Checa	33 660
Dinamarca	168 215
Alemania	656 298
Estonia	250
España	1 943
Francia	265 354
Letonia	5 778
Lituania	1 211
Países Bajos	507 403
Austria	47 691
Polonia	144 985
Eslovaquia	729
Finlandia	53 178
Suecia	62 066
Total	1 948 761»

REGLAMENTO (CE) Nº 672/2007 DE LA COMISIÓN**de 15 de junio de 2007****por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

(1) El Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

(2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 16 de junio de 2007.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de junio de 2007.

Por la Comisión

Jean-Luc DEMARTY

*Director General de Agricultura
y Desarrollo Rural*

⁽¹⁾ DO L 337 de 24.12.1994, p. 66. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 386/2005 (DO L 62 de 9.3.2005, p. 3).

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 15 de junio de 2007, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 00	MA	46,7
	TR	89,0
	ZZ	67,9
0707 00 05	JO	151,2
	TR	94,6
	ZZ	122,9
0709 90 70	TR	95,0
	ZZ	95,0
0805 50 10	AR	51,4
	ZA	64,2
	ZZ	57,8
0808 10 80	AR	92,0
	BR	82,0
	CL	93,2
	CN	94,6
	NZ	99,4
	US	101,5
	ZA	97,0
	ZZ	94,2
0809 10 00	IL	156,1
	TR	217,4
	ZZ	186,8
0809 20 95	TR	287,0
	US	329,7
	ZZ	308,4
0809 30 10, 0809 30 90	CL	101,3
	US	206,5
	ZA	88,3
	ZZ	132,0
0809 40 05	CL	134,4
	IL	164,9
	ZZ	149,7

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 1833/2006 de la Comisión (DO L 354 de 14.12.2006, p. 19). El código «ZZ» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) Nº 673/2007 DE LA COMISIÓN**de 15 de junio de 2007****relativo a la 33ª licitación específica efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 1898/2005, capítulo II**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 10,

Considerando lo siguiente:

- (1) De acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 1898/2005 de la Comisión, de 9 de noviembre de 2005, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo en lo que respecta a las medidas para la salida al mercado comunitario de la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada ⁽²⁾, los organismos de intervención pueden proceder a la venta mediante licitación de determinadas cantidades de mantequilla de intervención que obran en su poder así como a la concesión de una ayuda para la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada. El artículo 25 de dicho Reglamento establece que, habida cuenta de las ofertas recibidas por cada licitación específica, se fijará un precio mínimo de venta de la mantequilla de intervención y un importe máximo de la ayuda para la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada.

También se establece que el precio o la ayuda podrán variar en función del destino de la mantequilla, de su contenido de materia grasa y del método de incorporación. El importe de la garantía de transformación, al que se hace referencia en el artículo 28 del Reglamento (CE) nº 1898/2005, debe fijarse en consecuencia.

- (2) El estudio de las ofertas recibidas lleva a la decisión de no dar curso a la licitación.
- (3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

No se dará curso a la 33ª licitación específica efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 1898/2005, capítulo II.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 16 de junio de 2007.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de junio de 2007.

Por la Comisión

Jean-Luc DEMARTY

*Director General de Agricultura
y Desarrollo Rural*

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 48. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1913/2005 (DO L 307 de 25.11.2005, p. 2).

⁽²⁾ DO L 308 de 25.11.2005, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 2107/2005 (DO L 337 de 22.12.2005, p. 20).

REGLAMENTO (CE) N° 674/2007 DE LA COMISIÓN**de 15 de junio de 2007****por el que se fijan los derechos de importación en el sector de los cereales aplicables a partir del 16 de junio de 2007**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1784/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾,Visto el Reglamento (CE) n° 1249/96 de la Comisión, de 28 de junio de 1996, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo en lo que concierne a los derechos de importación en el sector de los cereales ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 2, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 10, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1784/2003 establece que el derecho de importación de los productos de los códigos NC 1001 10 00, 1001 90 91, ex 1001 90 99 (trigo blando de alta calidad), 1002, ex 1005, excepto el híbrido para siembra, y ex 1007, excepto el híbrido para siembra, es igual al precio de intervención válido para la importación de tales productos, incrementado un 55 % y deducido el precio de importación cif aplicable a la remesa de que se trate. No obstante, este derecho no puede sobrepasar el tipo de los derechos del arancel aduanero común.
- (2) El artículo 10, apartado 3, del Reglamento (CE) n° 1784/2003 prevé que, a efectos del cálculo de los derechos de importación a que se refiere el apartado 2 de dicho artículo, se establezcan periódicamente precios de

importación cif representativos de los productos indicados en dicho apartado.

- (3) Según lo dispuesto en el artículo 2, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1249/96, el precio que debe utilizarse para calcular el derecho de importación de los productos de los códigos NC 1001 10 00, 1001 90 91, ex 1001 90 99 (trigo blando de alta calidad), 1002 00, 1005 10 90, 1005 90 00 y 1007 00 90 es el precio representativo de importación cif diario, determinado con arreglo al método previsto en el artículo 4 de dicho Reglamento.
- (4) Resulta necesario fijar los derechos de importación para el período que comienza a partir del 16 de junio de 2007, que son aplicables hasta que se produzca otra modificación.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

A partir del 16 de junio de 2007, entrarán en vigor los derechos de importación en el sector de los cereales mencionados en el artículo 10, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1784/2003, establecidos en el anexo I del presente Reglamento, sobre la base de los datos recogidos en el anexo II.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 16 de junio de 2007.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de junio de 2007.

Por la Comisión

Jean-Luc DEMARTY

Director General de Agricultura
y Desarrollo Rural

⁽¹⁾ DO L 270 de 21.10.2003, p. 78. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) n° 1154/2005 de la Comisión (DO L 187 de 19.7.2005 p. 11).

⁽²⁾ DO L 161 de 29.6.1996, p. 125. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1816/2005 (DO L 292 de 8.11.2005, p. 5).

ANEXO I

Derechos de importación de los productos contemplados en el artículo 10, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 1784/2003, aplicables a partir del 16 de junio de 2007

Código NC	Designación de la mercancía	Derecho de importación ⁽¹⁾ (EUR/t)
1001 10 00	TRIGO duro de calidad alta	0,00
	de calidad media	0,00
	de calidad baja	0,00
1001 90 91	TRIGO blando para siembra	0,00
ex 1001 90 99	TRIGO blando de calidad alta que no sea para siembra	0,00
1002 00 00	CENTENO	0,00
1005 10 90	MAÍZ para siembra que no sea híbrido	0,00
1005 90 00	MAÍZ que no sea para siembra ⁽²⁾	0,00
1007 00 90	SORGO para grano que no sea híbrido para siembra	0,00

⁽¹⁾ Los importadores de las mercancías que lleguen a la Comunidad por el Océano Atlántico o vía el Canal de Suez en aplicación del artículo 2, apartado 4, del Reglamento (CE) nº 1249/96 podrán acogerse a las siguientes reducciones de los derechos:

- 3 EUR/t, si el puerto de descarga se encuentra en el Mediterráneo,
- 2 EUR/t, si el puerto de descarga se encuentra en Dinamarca, Estonia, Irlanda, Letonia, Lituania, Polonia, Finlandia, Suecia o el Reino Unido o en la costa atlántica de la Península Ibérica.

⁽²⁾ Los importadores que reúnan las condiciones establecidas en el artículo 2, apartado 5, del Reglamento (CE) nº 1249/96 podrán acogerse a una reducción a tanto alzado de 24 EUR/t.

ANEXO II

Datos para el cálculo de los derechos fijados en el anexo I

1.7.2007-14.6.2007

1. Valores medios correspondientes al período de referencia previsto en el artículo 2, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1249/96:

(EUR/t)

	Trigo blando (*)	Maíz	Trigo duro, calidad alta	Trigo duro, calidad medi (**)	Trigo duro, calidad baja (***)	Centeno
Bolsa	Minneapolis	Chicago	—	—	—	—
Cotización	164,25	114,42	—	—	—	—
Precio fob EE.UU.	—	—	180,51	170,51	150,51	151,47
Prima Golfo	—	12,63	—	—	—	—
Prima Grandes Lagos	10,96	—	—	—	—	—

(*) Prima positiva de un importe de 14 EUR/t incorporada [artículo 4, apartado 3, del Reglamento (CE) n° 1249/96].

(**) Prima negativa de un importe de 10 EUR/t [artículo 4, apartado 3, del Reglamento (CE) n° 1249/96].

(***) Prima negativa de un importe de 30 EUR/t [artículo 4, apartado 3, del Reglamento (CE) n° 1249/96].

2. Valores medios correspondientes al período de referencia previsto en el artículo 2, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1249/96:

Fletes/gastos: Golfo de México–Rotterdam: 36,68 EUR/t

Fletes/gastos: Grandes Lagos–Rotterdam: 36,77 EUR/t

REGLAMENTO (CE) Nº 675/2007 DE LA COMISIÓN
de 15 de junio de 2007

por el que se determina en qué medida se podrán aceptar las solicitudes de certificados de importación de mantequilla originaria de Nueva Zelanda, presentadas en los primeros diez días de junio de 2007, al amparo de los contingentes 09.4195 y 09.4182

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 2535/2001 de la Comisión, de 14 de diciembre de 2001, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo en lo que se refiere al régimen de importación de leche y productos lácteos y a la apertura de contingentes arancelarios ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 35 bis, apartado 3,

Considerando lo siguiente:

Las solicitudes de certificados de importación de mantequilla originaria de Nueva Zelanda en el ámbito de los contingentes 09.4195 y 09.4182 a que hace referencia el anexo III A del

Reglamento (CE) nº 2535/2001, presentadas entre el 1 y el 10 de junio de 2007 y notificadas a la Comisión hasta el 13 de junio de 2007, se refieren a cantidades superiores a las cantidades disponibles. Deben, por tanto, fijarse coeficientes de asignación para las cantidades solicitadas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las solicitudes de certificados de importación de mantequilla originaria de Nueva Zelanda en el ámbito de los contingentes 09.4195 y 09.4182, presentadas de conformidad con el Reglamento (CE) nº 2535/2001 entre el 1 y el 10 de junio de 2007 y notificadas a la Comisión hasta el 13 de junio de 2007, serán aceptadas sujetas a la aplicación de los coeficientes de asignación indicados en el anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de junio de 2007.

Por la Comisión
Jean-Luc DEMARTY
Director General de Agricultura
y Desarrollo Rural

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 48. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1913/2005 (DO L 307 de 25.11.2005, p. 2).

⁽²⁾ DO L 341 de 22.12.2001, p. 29. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 487/2007 (DO L 114 de 1.5.2007, p. 8).

ANEXO

Número del contingente	Coefficiente de asignación
09.4195	20,172164 %
09.4182	100 %

DIRECTIVAS

DIRECTIVA 2007/33/CE DEL CONSEJO

de 11 de junio de 2007

relativa al control de los nematodos del quiste de la patata y por la que se deroga la Directiva 69/465/CEE

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 37,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Considerando lo siguiente:

- (1) Desde la adopción de la Directiva 69/465/CEE del Consejo, de 8 de diciembre de 1969, relativa a la lucha contra el nematodo dorado ⁽¹⁾, se ha avanzado considerablemente en lo que respecta a la nomenclatura, la biología y la epidemiología de las especies y poblaciones de nematodos del quiste de la patata y su patrón de distribución.
- (2) Los nematodos del quiste de la patata [*Globodera pallida* (Stone) Behrens (poblaciones europeas) y *Globodera rostochiensis* (Wollenweber) Behrens (poblaciones europeas)] están reconocidos como organismos nocivos para las patatas.
- (3) Las disposiciones de la Directiva 69/465/CEE han vuelto a someterse a examen y se han considerado insuficientes. Es necesario, por tanto, adoptar disposiciones más completas.
- (4) Las disposiciones deben tener en cuenta la necesidad de exámenes oficiales que garanticen la ausencia de nematodos del quiste de la patata en parcelas en las que se planten o se almacenen patatas de siembra destinadas a la producción de patatas de siembra y determinados vegetales destinados a la producción de vegetales para la plantación.
- (5) Deben efectuarse estudios oficiales en las parcelas utilizadas para la producción de patatas que no sean las utilizadas para la producción de patatas de siembra, al objeto de determinar la distribución de los nematodos del quiste de patata.
- (6) Deben establecerse procedimientos de muestreo y ensayo para la realización de los exámenes y estudios oficiales mencionados.
- (7) Deben tenerse en cuenta los medios de propagación del patógeno.
- (8) Las disposiciones deben tener en cuenta que el control de los nematodos del quiste de la patata se realiza tradicionalmente mediante la rotación de los cultivos, ya que está admitido que la ausencia de cultivos de patatas durante varios años reduce la población de nematodos considerablemente. Más recientemente, la rotación de los cultivos se ha complementado con la utilización de variedades de patata resistentes.
- (9) Además, los Estados miembros deben poder adoptar, en caso necesario, medidas complementarias o más estrictas siempre que no representen un obstáculo para la circulación de las patatas dentro de la Comunidad, salvo en los casos previstos en la Directiva 2000/29/CE del Consejo, de 8 de mayo de 2000, relativa a las medidas de protección contra la introducción en la Comunidad de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales y contra su propagación en el interior de la Comunidad ⁽²⁾. Dichas medidas deben notificarse inmediatamente a la Comisión y a los demás Estados miembros.
- (10) Por tanto, debe derogarse la Directiva 69/465/CEE.
- (11) Dado que los objetivos de la presente Directiva, a saber, determinar la distribución de los nematodos del quiste de la patata, evitar su propagación y mantenerlos bajo control, no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros y, por consiguiente, pueden lograrse mejor, debido a la dimensión y los efectos de la presente Directiva, a escala comunitaria, la Comunidad puede adoptar medidas de conformidad con el principio de subsidiariedad que establece el artículo 5 del Tratado. De conformidad con el principio de proporcionalidad enunciado en dicho artículo, la presente Directiva no excede de lo necesario para alcanzar dichos objetivos.

⁽¹⁾ DO L 323 de 24.12.1969, p. 3. Directiva modificada en último lugar por el Acta de adhesión de 1994.

⁽²⁾ DO L 169 de 10.7.2000, p. 1. Directiva modificada en último lugar por la Directiva 2006/35/CE de la Comisión (DO L 88 de 25.3.2006, p. 9).

- (12) Las medidas necesarias para la aplicación de la presente Directiva se adoptarán con arreglo a la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión ⁽¹⁾.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

CAPÍTULO I

OBJETO Y DEFINICIONES

Artículo 1

La presente Directiva establece las medidas que deben adoptar los Estados miembros contra *Globodera pallida* (Stone) Behrens (poblaciones europeas) y *Globodera rostochiensis* (Wollenweber) Behrens (poblaciones europeas), que en lo sucesivo denominaremos «nematodos del quiste de la patata», con el fin de determinar su distribución, evitar su propagación y mantenerlos bajo control.

Artículo 2

A efectos de la presente Directiva, se entenderá por:

- a) «oficial» u «oficialmente»: establecido, autorizado o ejecutado por los organismos oficiales responsables de un Estado miembro, tal como se definen en el artículo 2, apartado 1, letra g), de la Directiva 2000/29/CE;
- b) «variedad de patata resistente»: variedad que al ser cultivada inhibe notablemente el desarrollo de una población determinada de nematodos del quiste de la patata;
- c) «examen»: procedimiento metódico cuyo objeto es determinar la presencia de nematodos del quiste de la patata en una parcela;
- d) «estudio»: procedimiento metódico efectuado durante un período de tiempo definido cuyo objeto es determinar la distribución de nematodos del quiste de la patata en el territorio de un Estado miembro.

Artículo 3

1. Los organismos oficiales responsables de cada Estado miembro definirán lo que constituye una parcela a efectos de la presente Directiva, con el fin de garantizar la homogeneidad de las condiciones fitosanitarias en las parcelas por lo que respecta al riesgo de nematodos del quiste de la patata. Para ello, tendrán en cuenta principios científicos y estadísticos sólidos, la biología del nematodo del quiste de la patata, el cultivo de la tierra y las particularidades de los sistemas de producción de las plantas hospedadoras de los nematodos del quiste de la patata en sus respectivos Estados miembros. Los criterios detallados

utilizados para la definición de la parcela se notificarán oficialmente a la Comisión y a los demás Estados miembros.

2. De conformidad con el procedimiento al que se hace referencia en el artículo 17, apartado 2, podrán adoptarse disposiciones adicionales relativas a los criterios utilizados para la definición de la parcela.

CAPÍTULO II

DETECCIÓN

Artículo 4

1. Los Estados miembros prescribirán la realización de un examen oficial que tenga por objeto la detección de nematodos del quiste de la patata en las parcelas en las que se vayan a plantar o almacenar vegetales enumerados en el anexo I, destinados a la producción de vegetales para la plantación, o patatas de siembra destinadas a la producción de patatas de siembra.

2. El examen oficial previsto en el apartado 1 se llevará a cabo durante el período comprendido entre la recolección de la última cosecha en las parcelas y la plantación de las plantas o de las patatas de siembra contempladas en el apartado 1. Podrá llevarse a cabo anteriormente, en cuyo caso estarán disponibles pruebas documentales de los resultados de dicho examen que confirmen que no se han detectado nematodos del quiste de la patata y que en el momento del examen no estaban presentes patatas ni otras plantas hospedadoras enumeradas en el anexo I, punto 1, ni se han cultivado desde entonces.

3. Los resultados de los exámenes oficiales distintos de los referidos en el apartado 1 y realizados antes del 1 de julio de 2010 podrán considerarse pruebas a efectos de lo dispuesto en el apartado 2.

4. En el caso de que los organismos oficiales responsables de un Estado miembro hayan establecido que no existe riesgo de propagación de los nematodos del quiste de la patata, el examen oficial a que se hace referencia en el apartado 1 no se exigirá para:

- a) plantar los vegetales enumerados en el anexo I, destinados a la producción de vegetales para la plantación para su uso en el mismo lugar de producción situado en una zona definida oficialmente;
- b) plantar patatas de siembra, destinadas a la producción de patatas de siembra para su uso en el mismo lugar de producción situado en una zona definida oficialmente;
- c) plantar los vegetales enumerados en el anexo I, punto 2, destinados a la producción de vegetales para plantar cuando los vegetales cosechados deban someterse a las medidas autorizadas oficialmente a las que se refiere la sección III.A del anexo III.

⁽¹⁾ DO L 184 de 17.7.1999, p. 23. Decisión modificada por la Decisión 2006/512/CE (DO L 200 de 22.7.2006, p. 11).

5. Los Estados miembros velarán por que los resultados de los exámenes mencionados en los apartados 1 y 3 queden registrados oficialmente y pueda acceder a ellos la Comisión.

Artículo 5

1. En el caso de las parcelas en las que deban plantarse o almacenarse las patatas de siembra o los vegetales enumerados en el anexo I, punto 1, destinados a la producción de vegetales para la plantación, el examen oficial mencionado en el artículo 4, apartado 1, incluirá muestreos y ensayos para detectar la presencia de los nematodos del quiste de la patata conforme a lo dispuesto en el anexo II.

2. En el caso de las parcelas en las que los vegetales enumerados en el anexo I, punto 2, destinados a la producción de vegetales para la plantación deban plantarse o almacenarse, el examen oficial mencionado en el artículo 4, apartado 1, incluirá muestreos y ensayos para detectar la presencia de nematodos del quiste de la patata conforme a lo dispuesto en el anexo II o una verificación conforme a lo dispuesto en el anexo III, sección I.

Artículo 6

1. Los Estados miembros dispondrán la realización de estudios oficiales a fin de determinar la distribución de nematodos del quiste de la patata en parcelas utilizadas para la producción de patatas que no sean las destinadas a la producción de patatas de siembra.

2. Los estudios oficiales incluirán muestreos y ensayos para detectar la presencia de nematodos conforme a lo dispuesto en el anexo II, punto 2, y se efectuarán con arreglo al anexo III, sección II.

3. Los resultados de los estudios oficiales se notificarán por escrito a la Comisión de conformidad con el anexo III, sección II.

Artículo 7

Si en el examen oficial mencionado en el artículo 4, apartado 1, y los demás exámenes oficiales mencionados en el artículo 4, apartado 3, no se detectan nematodos del quiste de la patata, los organismos oficiales responsables del Estado miembro velarán por que dicha información quede registrada oficialmente.

Artículo 8

1. Cuando se hayan detectado en una parcela nematodos del quiste de la patata durante el examen oficial mencionado en el artículo 4, apartado 1, los organismos oficiales responsables del Estado miembro velarán por que dicha información quede registrada oficialmente.

2. Cuando se hayan detectado en una parcela nematodos del quiste de la patata durante el examen oficial mencionado en el artículo 6, apartado 1, los organismos oficiales responsables del Estado miembro velarán por que dicha información quede registrada oficialmente.

3. Las patatas o los vegetales enumerados en el anexo I que procedan de una parcela registrada oficialmente con nematodos del quiste de la patata conforme a lo dispuesto en los apartados 1 o 2 del presente artículo, o que hayan estado en contacto con suelo en el que se hayan detectado nematodos del quiste de la patata se declararán oficialmente contaminados.

CAPÍTULO III

MEDIDAS DE CONTROL

Artículo 9

1. Los Estados miembros prescribirán que en las parcelas que se hayan registrado oficialmente como infestadas conforme a lo dispuesto en el artículo 8, apartados 1 o 2:

- a) no se plantarán patatas destinadas a la producción de patatas de siembra, y
- b) no se plantarán ni se almacenarán los vegetales enumerados en el anexo I que se destinen a la replantación; no obstante, los vegetales enumerados en el anexo I, punto 2, podrán plantarse en dichas parcelas siempre que estén sujetos a las medidas autorizadas oficialmente a las que se hace referencia en el anexo III, sección III.A, de tal manera que no se pueda determinar riesgo alguno de propagación de los nematodos del quiste de la patata.

2. En el caso de las parcelas que vayan a utilizarse para plantar patatas distintas de las destinadas a la producción de patatas de siembra, oficialmente registradas como infestadas conforme a lo dispuesto en el artículo 8, apartados 1 o 2, los organismos oficiales responsables del Estado miembro prescribirán la obligación de someter dichas parcelas a un programa de control oficial que tenga por objeto como mínimo la supresión de los nematodos del quiste de la patata.

El programa a que se refiere el apartado 2 del presente artículo tendrá en cuenta las particularidades del sistema de producción y comercialización de las plantas hospedadoras de nematodos del quiste de la patata en el Estado miembro pertinente y las características de la población de nematodos del quiste de la patata presente, el uso de variedades de patata resistentes que ofrezcan los niveles de resistencia más elevados de que se disponga, tal como se especifica en el anexo IV, sección I, y, en su caso, otras medidas. Este programa se notificará por escrito a la Comisión y a los demás los Estados miembros con vistas a garantizar niveles comparables de garantía entre los Estados miembros.

El grado de resistencia de las variedades de patata distintas de las ya notificadas con arreglo al artículo 10, apartado 1, de la Directiva 69/465/CEE se cuantificará de acuerdo con el baremo de puntuación estándar que figura en el cuadro del anexo IV, sección I, de la presente Directiva. Los ensayos de resistencia se efectuarán de conformidad con el protocolo previsto en el anexo IV, sección II, de la presente Directiva.

Artículo 10

1. Por lo que respecta a las patatas o los vegetales enumerados en el anexo I que hayan sido declarados contaminados con arreglo al artículo 8, apartado 3, los Estados miembros prescribirán lo siguiente:

- a) las patatas de siembra y las plantas hospedadoras enumeradas en el anexo I, punto 1, no se plantarán a menos que hayan sido descontaminadas bajo la supervisión de los organismos oficiales responsables del Estado miembro utilizando un método adecuado que se haya adoptado con arreglo a lo que se dispone en el apartado 2 del presente artículo y que se base en pruebas científicas de la ausencia de riesgo de propagación de los nematodos del quiste de la patata;
- b) las patatas destinadas a la transformación industrial o al calibrado estarán sujetas a medidas autorizadas oficialmente de conformidad con lo dispuesto en el anexo III, sección III.B;
- c) los vegetales enumerados en el anexo I, punto 2, no se plantarán a menos que se hayan sometido a las medidas autorizadas oficialmente a las que se hace referencia en el anexo III, sección III.A, de tal manera que dejen de estar contaminados.

2. Las especificaciones de los métodos mencionados en el apartado 1, letra a), del presente artículo se adoptarán con arreglo al procedimiento que se prevé en el artículo 17, apartado 2.

Artículo 11

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 16, apartado 1, de la Directiva 2000/29/CE, los Estados miembros prescribirán que se notifique a sus propios organismos oficiales responsables toda sospecha de presencia o presencia confirmada de nematodos del quiste de la patata en su territorio, como consecuencia de una degradación o variación de la eficacia de una variedad de patata resistente que esté relacionada con una modificación excepcional de la composición de una especie de nematodos, un patotipo o un grupo de virulencia.

2. Con respecto a todos los casos notificados con arreglo al apartado 1, los Estados miembros dispondrán que la especie de nematodos del quiste de la patata y, cuando proceda, el patotipo o grupo de virulencia en cuestión sean investigados y confirmados mediante los métodos adecuados.

3. Los datos de las confirmaciones mencionadas en el apartado 2 se enviarán por escrito cada año, el 31 de diciembre a más tardar, a la Comisión y a los demás Estados miembros.

4. Los métodos adecuados mencionados en el apartado 2 del presente artículo podrán adoptarse con arreglo al procedimiento que se prevé en el artículo 17, apartado 2.

Artículo 12

Los Estados miembros notificarán por escrito a la Comisión y a los demás Estados miembros cada año, el 31 de enero a más

tardar, una lista de todas las nuevas variedades de patatas con respecto a las cuales hayan constatado mediante una verificación oficial su resistencia a los nematodos del quiste de la patata. Declararán la especie, los patotipos, los grupos de virulencia o las poblaciones a los que sean resistentes las variedades, el grado de resistencia y el año de su determinación.

Artículo 13

En el caso de que, una vez tomadas las medidas autorizadas oficialmente a las que se hace referencia en el anexo III, sección III.C, no se confirmase la presencia de nematodos del quiste de la patata, los organismos oficiales responsables del Estado miembro velarán por que el registro oficial mencionado en el artículo 4, apartado 5, y en el artículo 8, apartados 1 y 2, se actualice y se revoque toda restricción impuesta sobre la parcela en cuestión.

Artículo 14

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 3 y 5 de la Directiva 2000/29/CE, los Estados miembros podrán autorizar excepciones a las medidas contempladas en los artículos 9 y 10 de la presente Directiva, de conformidad con las normas establecidas en la Directiva 95/44/CE de la Comisión, de 26 de julio de 1995, por la que se establecen las condiciones en las que determinados organismos nocivos, vegetales, productos vegetales y otros objetos enumerados en los anexos I a V de la Directiva 77/93/CEE del Consejo pueden ser introducidos o transportados dentro de la Comunidad o de determinadas zonas protegidas de la misma con fines de ensayo o científicos y para actividades de selección de variedades ⁽¹⁾.

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES GENERALES Y FINALES

Artículo 15

Los Estados miembros podrán adoptar, con respecto a su propia producción, aquellas medidas complementarias o más rigurosas que puedan requerirse para mantener los nematodos del quiste de la patata bajo control o evitar su propagación, siempre y cuando se ajusten lo dispuesto en la Directiva 2000/29/CE.

Dichas medidas se notificarán por escrito a la Comisión y a los demás Estados miembros.

Artículo 16

Las modificaciones que se introduzcan en los anexos con arreglo a la evolución de los conocimientos científicos o técnicos se adoptarán de conformidad con el procedimiento que se establece en el artículo 17, apartado 2.

Artículo 17

1. La Comisión estará asistida por el Comité fitosanitario permanente, denominado en lo sucesivo «el Comité».

⁽¹⁾ DO L 184 de 3.8.1995, p. 34. Directiva modificada en último lugar por la Directiva 97/46/CE (DO L 204 de 31.7.1997, p. 43).

2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación los artículos 5 y 7 de la Decisión 1999/468/CE.

El plazo contemplado en el artículo 5, apartado 6, de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en tres meses.

Artículo 18

1. Los Estados miembros adoptarán y publicarán, a más tardar el 30 de junio de 2010, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones, así como una tabla de correspondencias entre las mismas y la presente Directiva.

Aplicarán dichas disposiciones a partir del 1 de julio de 2010.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, estas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones básicas de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 19

Queda derogada la Directiva 69/465/CEE con efectos a partir del 1 de julio de 2010.

Artículo 20

La presente Directiva entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

Hecho en Luxemburgo, el 11 de junio de 2007.

Por el Consejo
El Presidente
H. SEEHOFER

ANEXO I

Lista de los vegetales mencionados en el artículo 4, apartados 1, 2 y 4, el artículo 5, apartados 1 y 2, el artículo 8, apartado 3, el artículo 9, apartado 1, letra b), y el artículo 10, apartado 1:

1. Plantas hospedadoras con raíces:

Capsicum spp.

Lycopersicon lycopersicum (L.) Karst. ex Farw.

Solanum melongena L.

2. a) Otros vegetales con raíces:

Allium porrum L.

Beta vulgaris L.

Brassica spp.

Fragaria L.

Asparagus officinalis L.

b) Bulbos, tubérculos y rizomas, no sujetos a las medidas autorizadas oficialmente a las que se refiere la sección III.A del anexo III, cultivados en suelo y destinados a la plantación, excepto aquellos ejemplares cuyo envase u otros elementos demuestren que se destinan a la venta a consumidores finales no dedicados a la producción profesional de vegetales o flores cortadas, de:

Allium ascalonicum L.

Allium cepa L.

Dahlia spp.

Gladiolus Toven ex L.

Hyacinthus spp.

Iris spp.

Lilium spp.

Narcissus L.

Tulipa L.

ANEXO II

1. Por lo que respecta a los muestreos y ensayos para el examen oficial contemplados en el artículo 5, apartados 1 y 2:
 - a) el muestreo se realizará con una muestra de suelo de un porcentaje estándar de 1 500 ml de suelo/ha como mínimo, recogida a partir de 100 calas/ha al menos, preferiblemente en una malla rectangular de 5 metros de ancho como mínimo y 20 metros de largo como máximo entre puntos de muestreo que cubran la totalidad de la parcela; para la realización de exámenes complementarios, a saber, extracción de quistes, identificación de especies y, si procede, determinación del patotipo/grupo de virulencia, se utilizará la totalidad de la muestra;
 - b) en el muestreo se aplicarán los métodos para la extracción de los nematodos del quiste de la patata descritos en los correspondientes Procedimientos fitosanitarios o Protocolos de Diagnósticos para la *Globodera pallida* y la *Globodera rostochiensis*: normas EPP0.
2. Por lo que respecta a los procedimientos de muestreo y ensayo para el estudio oficial contemplados en el artículo 6, apartado 2:
 - a) el muestreo será:
 - el descrito en el apartado 1 con un porcentaje mínimo para la muestra de suelo de al menos 400 ml/ha,
 - o
 - un muestreo selectivo de al menos 400 ml de suelo tras el examen visual de raíces que presenten síntomas visibles,
 - o
 - un muestreo de al menos 400 ml de suelo que haya estado en contacto con las patatas, tras la cosecha, siempre que se pueda determinar la parcela en la que se cultivaron las patatas;
 - b) los procedimientos de ensayo serán los contemplados en el apartado 1.
3. No obstante, el índice estándar de la muestra contemplado en el apartado 1 se podrá reducir a 400 ml de suelo/ha como mínimo, siempre que:
 - a) existan pruebas documentales de que no se han cultivado patatas u otras plantas hospedadoras enumeradas en el anexo I, punto 1, ni se ha constatado su presencia en la parcela durante los seis años anteriores al examen oficial,
 - o
 - b) no se hayan detectado nematodos del quiste de la patata durante los dos últimos exámenes oficiales sucesivos en muestras de 1 500 ml de suelo/ha y no se hayan cultivado patatas u otras plantas hospedadoras enumeradas en el anexo I, punto 1, distintas de las que requieran una investigación oficial con arreglo al artículo 4, apartado 1, ni se hayan cultivado tras el primero de los exámenes oficiales,
 - o
 - c) no se hayan detectado nematodos del quiste de la patata o quistes de nematodos del quiste de la patata sin contenido vivo en el último examen oficial, en el que se habrá tenido en cuenta una muestra de un tamaño mínimo de 1 500 ml de suelo/ha, y no se hayan cultivado patatas u otros vegetales enumerados en el anexo I, punto 1, distintas de las que requieran una investigación oficial con arreglo al artículo 4, apartado 1, ni se hayan cultivado en la parcela desde el último examen oficial.

Los resultados de otros exámenes oficiales efectuados antes del 1 de julio de 2010 podrán considerarse exámenes oficiales a efectos de lo dispuesto en las letras b) y c).
4. No obstante, el porcentaje de muestra contemplado en los apartados 1 y 3 podrá reducirse para las parcelas mayores de 8 ha y de 4 ha, respectivamente.
 - a) en el caso del porcentaje de muestra contemplado en el apartado 1, las primeras 8 ha se seleccionarán al porcentaje especificado en el mismo, pero podrá reducirse para cada hectárea adicional hasta un mínimo de 400 ml de suelo/ha;
 - b) en el caso del porcentaje reducido contemplado en el apartado 3, las primeras 4 ha se seleccionarán al porcentaje especificado en el mismo, pero podrá reducirse para cada hectárea adicional hasta un mínimo de 200 ml de suelo/ha.

5. En los exámenes oficiales posteriores a los que se hace referencia en el artículo 4, apartado 1, podrá seguir utilizándose la muestra reducida contemplada en los apartados 3 y 4, siempre y cuando no se detecten nematodos del quiste de la patata en la parcela en cuestión.
 6. No obstante, el tamaño estándar de la muestra de suelo contemplada en el apartado 1 podrá reducirse hasta un mínimo de 200 ml de suelo/ha siempre que la parcela esté localizada en una zona declarada libre de nematodos del quiste de la patata, y designada, mantenida y vigilada con arreglo a las correspondientes Normas internacionales para las medidas fitosanitarias. Los detalles de dichas zonas se notificarán oficialmente por escrito a la Comisión y a los demás Estados miembros.
 7. El tamaño mínimo de la muestra de suelo será en todos los casos de 100 ml de suelo por parcela.
-

ANEXO III

SECCIÓN I

VERIFICACIÓN

A efectos de lo dispuesto en el artículo 5, apartado 2, el examen oficial mencionado en el artículo 4, apartado 1, establecerá que en el momento de la verificación se cumple uno de los siguientes criterios:

- la ausencia de historial de nematodos del quiste de la patata en la parcela durante los últimos 12 años, basada en los resultados de ensayos pertinentes autorizados oficialmente,
- o
- un historial conocido de cultivos en el que conste que en la parcela no se han cultivado patatas ni otras plantas hospedadoras enumeradas en el anexo I, punto 1, en los últimos 12 años.

SECCIÓN II

RECONOCIMIENTOS

Los estudios oficiales mencionados en el artículo 6, apartado 1, se realizarán en al menos un 0,5 % de la superficie utilizada en el año de que se trate para la producción de patatas, a excepción de la destinada a la producción de patatas de siembra. Los resultados de los reconocimientos serán notificados a la Comisión antes del 1 de abril del período previo de 12 meses.

SECCIÓN III

MEDIDAS OFICIALES

- A. Las medidas aprobadas oficialmente contempladas en el artículo 4, apartado 4, letra c), el artículo 9, apartado 1, letra b), el artículo 10, apartado 1, letra c), y en el anexo I, punto 2, letra b), son:
 - 1) desinfección mediante los métodos adecuados de tal manera que no se pueda determinar riesgo alguno de propagación de los nematodos del quiste de la patata;
 - 2) retirada del suelo mediante lavado o cepillado hasta eliminarlo prácticamente por completo, de tal manera que no se pueda determinar riesgo alguno de propagación de los nematodos del quiste de la patata.
 - B. Las medidas autorizadas oficialmente contempladas en el artículo 10, apartado 1, letra b), consisten en la entrega a una planta de transformación o calibrado dotada de procedimientos de eliminación de residuos adecuadas y autorizadas oficialmente, con respecto a la cual se haya establecido la ausencia de riesgo de propagación de nematodos del quiste de la patata.
 - C. Las medidas autorizadas oficialmente contempladas en el artículo 13 consisten en un nuevo muestreo oficial de la parcela oficialmente registrada como infestada tal como se contempla en el artículo 8, apartados 1 o 2, y en un ensayo en el que se aplique uno de los métodos especificados en el anexo II, tras un período mínimo de seis años a partir de la confirmación positiva de los nematodos del quiste de la patata o a partir del cultivo de la última cosecha de patatas. Este período podrá reducirse a un mínimo de tres años en el caso de que se hayan tomado medidas de control autorizadas oficialmente.
-

ANEXO IV

SECCIÓN I

GRADO DE RESISTENCIA

El grado de susceptibilidad de las patatas a los nematodos del quiste de la patata se cuantificará de acuerdo con el baremo de puntuación estándar que se indica a continuación, al que se hace referencia en el artículo 9, apartado 2.

La puntuación 9 indica el nivel máximo de resistencia.

Susceptibilidad relativa (%)	Puntuación
< 1	9
1,1-3	8
3,1-5	7
5,1-10	6
10,1-15	5
15,1-25	4
25,1-50	3
50,1-100	2
> 100	1

SECCIÓN II

PROTOCOLO PARA EL ENSAYO DE RESISTENCIA

1. El ensayo se efectuará en una instalación de cuarentena, ya sea en el exterior, en invernaderos o en cámaras acondicionadas.
2. El ensayo se realizará en macetas que contengan, como mínimo, un litro de suelo (o de sustrato adecuado).
3. La temperatura del suelo durante el ensayo deberá ser inferior a 25 °C y deberá aportarse el riego necesario.
4. Al plantar la variedad de control o la de ensayo, se utilizará un fragmento de patata con un ojo de cada variedad de control o de ensayo. Se recomienda quitar todos los tallos excepto uno.
5. La variedad de patata «Desirée» se utilizará como variedad de control susceptible estándar en todos los ensayos. Para las comprobaciones internas se podrán añadir otras variedades de control de importancia local que sean completamente susceptibles. La variedad de control susceptible estándar podrá cambiarse en el caso de que el examen indique que otras variedades son más pertinentes o accesibles.
6. Para los patotipos Ro1, Ro5, Pa1 y Pa3 se utilizarán las siguientes poblaciones estándar de nematodos del quiste de la patata:
 - Ro1: población Ecosse
 - Ro5: población Harmerz
 - Pa1: población Scottish
 - Pa3: población Chavornay

Se podrán añadir otras poblaciones de nematodos del quiste de la patata de importancia local.
7. La identidad de la población estándar utilizada se verificará mediante métodos adecuados. En los experimentos de ensayo, se recomienda utilizar al menos dos variedades resistentes o dos clones estándar diferenciales con capacidad de resistencia conocida.

8. El inóculo de nematodos del quiste de la patata (población inicial o P_i) consistirá en un total de cinco huevos y juveniles infectivos por ml de suelo. Se recomienda determinar el número de nematodos del quiste de la patata que deben inocularse por ml de suelo en los experimentos de eclosión. Los nematodos del quiste de la patata pueden inocularse como quistes o combinados como huevos y juveniles en una suspensión.
 9. La viabilidad del contenido del quiste de nematodos del quiste de la patata utilizado como fuente del inóculo será como mínimo del 70 %. Se recomienda que los quistes tengan entre 6 y 24 meses y se mantengan durante al menos cuatro meses a 4 °C inmediatamente antes de ser utilizados.
 10. Se deberá disponer de al menos cuatro réplicas (macetas) por cada combinación de población de nematodos del quiste de la patata y variedad de patata sometida a ensayo. Para la variedad de control susceptible estándar se recomienda utilizar diez réplicas como mínimo.
 11. La duración de los ensayos será como mínimo de tres meses y deberá verificarse la madurez de las hembras en desarrollo antes de interrumpir el experimento.
 12. Los quistes de nematodos del quiste de la patata de las cuatro réplicas se extraerán y contarán por separado para cada maceta.
 13. La población final (P_f) existente en la variedad de control susceptible estándar al final del ensayo de resistencia se determinará contando todos los quistes de todas las réplicas y los huevos y juveniles de al menos cuatro réplicas.
 14. Se deberá lograr una tasa de multiplicación de al menos $20 \times (P_f/P_i)$ en la variedad de control susceptible estándar.
 15. El coeficiente de variación (CV) en la variedad de control susceptible estándar no deberá superar el 35 %.
 16. La susceptibilidad relativa de la variedad de patata sometida a ensayo con respecto a la variedad de control susceptible estándar se determinará y expresará como porcentaje, de acuerdo con la fórmula siguiente:
$$P_{f_{\text{variedad sometida a ensayo}}} / P_{f_{\text{variedad de control susceptible estándar}}} \times 100 \%$$
 17. En el caso de que la variedad de patata sometida a ensayo tenga una susceptibilidad relativa superior al 3 %, bastará con contar los quistes. En los casos en los que la susceptibilidad relativa sea inferior al 3 %, habrá que contar los huevos y los juveniles, además de los quistes.
 18. En el caso de que los resultados de los ensayos realizados en el primer año indiquen que una variedad es completamente susceptible a un patotipo, no será necesario repetir dichos ensayos en el segundo año.
 19. Los resultados de los ensayos se confirmarán mediante al menos otra prueba realizada en otro año. La media aritmética de la susceptibilidad relativa en los dos años se utilizará para obtener la puntuación, de acuerdo con el baremo de puntuación estándar.
-

II

(Actos adoptados en aplicación de los Tratados CE/Euratom cuya publicación no es obligatoria)

DECISIONES

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 21 de febrero de 2007

relativa a la ayuda estatal C 36/2004 (ex N 220/2004) — Portugal — Ayuda a una inversión directa en el extranjero en favor de Cordex, Companhia Industrial Têxtil S.A.

[notificada con el número C(2007) 474]

(El texto en lengua portuguesa es el único auténtico)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2007/414/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 88, apartado 2, párrafo primero,

Visto el Acuerdo sobre el espacio Económico Europeo y, en particular, su artículo 62, apartado 1, letra a),

Después de haber emplazado a los interesados para que presentaran sus observaciones, de conformidad con los citados artículos ⁽¹⁾, y teniendo en cuenta dichas observaciones,

Considerando lo siguiente:

I. PROCEDIMIENTO

(1) Por carta de 5 de mayo de 2004 (registrada el 19 de mayo de 2004), Portugal notificó a la Comisión que tenía previsto conceder una ayuda a Cordex, Companhia Industrial Têxtil S.A. (en lo sucesivo, «Cordex»), con objeto de ayudar a financiar una inversión de esta empresa en Brasil. A instancias de la Comisión, Portugal facilitó información complementaria por cartas de 31 de agosto de 2004 (registrada el 6 de septiembre de 2004) y de 13 de septiembre de 2004 (registrada el 16 de septiembre de 2004).

(2) Por carta de 19 de noviembre de 2004, la Comisión informó a Portugal de su decisión de incoar el procedimiento previsto en el artículo 88, apartado 2, del Tratado CE con respecto a esta ayuda.

(3) Por carta de 7 de enero de 2005 (registrada el 11 de enero de 2005), las autoridades portuguesas presentaron sus comentarios en el marco del procedimiento anteriormente mencionado.

(4) La decisión de la Comisión de incoar el procedimiento se publicó en el *Diario oficial de la Unión Europea* ⁽²⁾. La Comisión invitó a los interesados a presentar sus observaciones.

(5) La Comisión recibió observaciones de los interesados. Transmitió dichas observaciones a Portugal, dándole la posibilidad de comentarlas y recibió sus comentarios por carta de 20 de mayo de 2005 (registrada el 25 de mayo de 2005).

(6) La Comisión solicitó información complementaria por carta de 26 de septiembre de 2005, a la que Portugal respondió por carta de 9 de noviembre de 2005 (registrada el 10 de noviembre de 2005). Las autoridades portuguesas transmitieron las últimas informaciones complementarias por carta de 22 de diciembre de 2005 (registrada el 23 de diciembre de 2005).

⁽¹⁾ DO C 35 de 10.2.2005, p. 2.

⁽²⁾ Véase la nota 1.

II. DESCRIPCIÓN DETALLADA DE LA AYUDA

Beneficiarios

- (7) Cordex es una empresa productora de cordelería situada en Ovar, una región asistida con arreglo al artículo 87, apartado 3, letra a), del Tratado. La empresa se fundó en 1969, especializándose en la producción de cuerdas de fibras sintéticas (polipropileno y polietileno), así como de cuerdas para atadoras o agavilladoras («binder» y «baler twine») y otros productos de sisal. En el momento en que se notificó la ayuda, Cordex empleaba a 259 trabajadores. Su volumen de negocios en ese año (2004) se cifró en aproximadamente 25 millones EUR. Cordex tiene otras dos empresas participadas en la misma región, FLEX 2000, creada en 2001, y Cordenet, creada en 2003. En conjunto, las tres empresas cuentan con cerca de 415 trabajadores ⁽³⁾.

El proyecto

- (8) El proyecto consiste en la creación de una empresa en Brasil — Cordebras Lda. — para producir exclusivamente cuerda para agavilladoras, un producto utilizado principalmente en la agricultura. Con esta inversión, Cordex espera aumentar su producción de artículos de sisal y aprovechar los menores costes y la disponibilidad de materia prima y de mano de obra en Brasil. Brasil está considerado como el primer productor mundial de esta materia prima (fibra de sisal) y el coste de la mano de obra en este país representa aproximadamente un tercio del coste en Portugal.
- (9) Con este proyecto, Cordex pretende asimismo ganar nuevos mercados, en especial en Estados Unidos, Canadá y países del Mercosur. Además, parte del sisal producido en Brasil se exportará a Portugal, bien como producto acabado, bien como producto semiacabado ⁽⁴⁾. En este último caso, el producto será sometido a un tratamiento especial a base de aceite, así como a su rebobinado y embalado, antes de su venta en el mercado.
- (10) Los gastos subvencionables de la inversión objeto de análisis ascienden a 2 678 630 EUR, correspondientes al capital nominal de la nueva empresa Cordebras Lda. El proyecto se finalizó en 2002 y en la actualidad está en funcionamiento.

Descripción de la ayuda

- (11) Cordex presentó una solicitud de ayuda a las autoridades portuguesas al amparo de un régimen destinado a favorecer la internacionalización de las empresas portuguesas ⁽⁵⁾. De conformidad con ese régimen, las ayudas a las empresas de gran dimensión deben ser notificadas a la Comisión. Aunque Cordex presentó su solicitud de ayuda en el año 2000, antes de iniciar la realización del proyecto, Portugal, debido a retrasos de carácter interno, no notificó la ayuda a la Comisión hasta enero de 2004.

- (12) La medida notificada consiste en un incentivo fiscal de 401 795 EUR, equivalente al 15 % de los gastos de inversión subvencionables.

III. MOTIVOS PARA INCOAR EL PROCEDIMIENTO

- (13) La Comisión, en su decisión de incoar el procedimiento en este caso, declaró que evaluaría la medida de acuerdo con el artículo 87, apartado 3, letra c), del Tratado CE, para determinar si la ayuda se destinaría a facilitar el desarrollo de una actividad económica, sin alterar las condiciones de los intercambios comerciales en forma contraria al interés común.
- (14) La Comisión tuvo en cuenta asimismo los criterios siguientes, ya utilizados en casos anteriores de ayudas a grandes empresas destinadas a financiar proyectos de inversión directa en el extranjero ⁽⁶⁾: si la ayuda contiene o no elementos de exportación encubiertos, las posibles repercusiones sobre el empleo, tanto en el país de origen como en el país de acogida, los riesgos de deslocalización, el impacto de la medida en la región en la que está implantado el beneficiario de la ayuda, la necesidad de la ayuda, fundamentalmente la intensidad prevista de la ayuda, teniendo en cuenta la competitividad internacional de la industria comunitaria y los riesgos asociados a los proyectos de inversión en determinados terceros países.
- (15) Teniendo en cuenta esos parámetros, la Comisión llegó a la conclusión de que la ayuda se había concedido para realizar una inversión inicial productiva y no contenía elementos de exportación encubiertos. Tampoco conducía a la deslocalización de puestos de trabajo de Portugal a Brasil, en la medida en que Cordex tenía intención de mantener los mismos niveles de empleo en Portugal. El hecho de que la nueva fábrica construida en Brasil estuviera equipada con maquinaria de producción nueva y que la mano de obra se contratara localmente limitaba todavía más el peligro de deslocalización.
- (16) La Comisión tomó nota asimismo del argumento esgrimido por las autoridades portuguesas de que este proyecto constituía la primera experiencia de internacionalización de Cordex, que no conocía el mercado brasileño, y que invertir en un mercado desconocido puede implicar riesgos considerables. Podría razonablemente deducirse que en caso de no tener éxito, las repercusiones económicas para la empresa serían importantes, dado que los costes representaban cerca del 12 % de su volumen de negocios. Además, la empresa presentó la solicitud de ayuda antes de iniciar de la ejecución del proyecto, lo que parecía indicar que la medida satisfacía plenamente el «criterio de incentivo», tal como normalmente exigen las Directrices sobre las ayudas estatales de finalidad regional ⁽⁷⁾.

⁽³⁾ Datos relativos a 2005.

⁽⁴⁾ Portugal explicó que la cuerda agrícola «baler twine» producida en Brasil podía utilizarse como producto acabado o como producto semiacabado para ser aplicado en otros productos, como alfombras, objetos de decoración o en el sector del empaquetado tradicional.

⁽⁵⁾ N 96/99 (DO C 375 de 24.12.1999, p. 4).

⁽⁶⁾ Véanse las ayudas C 77/97 (LiftGmbH — Doppelmayr, Austria, DO L 142 de 5.6.1999, p. 32) y C 47/02 (Vila Galé-Cintra, DO L 61 de 27.2.2004, p. 76).

⁽⁷⁾ Véase el apartado 4.2 de las Directrices sobre ayudas estatales de finalidad regional en vigor en el momento en que se notificó la medida: «los regímenes de ayudas deben establecer que la solicitud de la ayuda se presente antes del inicio de la ejecución de los proyectos» (DO C 74 de 10.3.1998, p. 13).

(17) No obstante, la Comisión expresó sus dudas en cuanto a la repercusión de la ayuda sobre la competitividad global de la industria de la UE en cuestión. La Comisión observó que parte de los productos fabricados en Brasil probablemente competirían en el mercado de la UE y que no disponía de información alguna sobre la importancia relativa del beneficiario o del mercado, ni sobre el impacto de la medida en la región en que está ubicada Cordex. Por consiguiente, la Comisión no podía afirmar en esa fase del procedimiento que la ayuda cumpliera los requisitos para beneficiarse de la exención prevista en el artículo 87, apartado 3, letra c), del Tratado.

Observaciones presentadas por terceros

(18) Una empresa francesa, BIHR, declaró que la inversión de Cordex en Brasil era un punto y seguido en una serie de inversiones de otros fabricantes portugueses y que esas empresas, conjuntamente con otros competidores brasileños y americanos, amenazaban la producción de sisal de BIHR en Europa. BIHR también manifestó su preocupación por el hecho de que la ayuda pudiera reforzar la posición de Cordex en el sector de las fibras sintéticas.

(19) Preocupaciones semejantes manifestó Sainte Germaine, otra empresa francesa, que afirma fabricar productos sintéticos en Europa y haber transferido a Brasil sus actividades en el sector del sisal. Sainte Germaine alegó que las empresas portuguesas disfrutaban de ventajas cuando invierten en Brasil, en la medida en que pueden importar posteriormente el producto en Europa pagando menores derechos de aduana.

(20) Otra empresa que pidió quedar en el anonimato, formuló observaciones del mismo tipo, afirmando que la ayuda confería una ventaja competitiva a Cordex en el sector de la cordelería.

Comentarios de Portugal

(21) Portugal señaló que la inversión en Brasil constituye un elemento de la estrategia de Cordex consistente en conservar una amplia gama de actividades en Portugal, manteniendo al mismo tiempo los niveles actuales de empleo. Cordex continuará fabricando productos de sisal en Portugal, con materia prima importada de Brasil, importando igualmente de Cordebras Lda. tanto productos acabados como semiacabados, que procesará para transformarlos en productos de sisal de mayor valor añadido. Entre estas actividades se incluye la adaptación del empaquetado de la cuerda para atadoras o agavilladoras («baler twine») importada de acuerdo con las exigencias del cliente (por ejemplo, en lo que respecta a su dimensión o su etiquetado), contribuyendo de esta forma a favorecer el empleo en la industria del sector del empaquetado de la región en que está ubicada Cordex.

(22) A raíz de la inversión en Brasil, Cordex creó dos nuevas empresas en Ovar (FLEX y Cordenet, dedicadas a la pro-

ducción de espuma y de redes, respectivamente). Este hecho provocó algunas transferencias de trabajadores entre estas empresas así como un ligero aumento de los niveles globales de ocupación de las tres empresas en Ovar: de 358 trabajadores, en 2000, a 415, en 2005. A su vez, la empresa brasileña Cordebras Lda., recientemente creada, da empleo a cerca de 145 trabajadores.

(23) De acuerdo con las autoridades portuguesas, la estrategia de diversificación de Cordex, incluida su inversión en Brasil, es, por consiguiente, beneficiosa para el mantenimiento del empleo en una región (Ovar) que registra niveles de desempleo superiores a la media nacional. Contribuye igualmente a crear empleo en el Estado de Bahía (Brasil), en el que está ubicada Cordebras Lda.

(24) Por lo que se refiere a las observaciones de terceros interesados, las autoridades portuguesas sostuvieron que Cordex está sujeta a las mismas condiciones y a los mismos derechos de aduana que cualquier otro fabricante de la UE cuando importa productos de sisal de Brasil y que el reducido importe de la ayuda que Portugal se propone conceder a Cordex no tendrá un impacto importante en el mercado comunitario. Desde el punto de vista de las autoridades portuguesas, la inversión de Cordex en Brasil era necesaria para contrarrestar los efectos del aumento de las exportaciones de países que cuentan con ventaja por sus menores costes (países africanos y Brasil) ⁽⁸⁾.

(25) Por último, Portugal declaró que el hecho de que la inversión se hubiera llevado a cabo sin contar con financiación pública no debe pesar en contra de la empresa, que prosiguió con el proyecto gracias a créditos bancarios y capital propio, con la esperanza de obtener la ayuda estatal que había solicitado con arreglo al régimen nacional pertinente ⁽⁹⁾.

IV. EVALUACIÓN DE LA AYUDA

Existencia de ayuda con arreglo a los términos del artículo 87, apartado 1, del Tratado CE

(26) Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 87, apartado 1, del Tratado son incompatibles con el mercado común, en la medida en que afecten a los intercambios comerciales entre Estados miembros, las ayudas otorgadas por los Estados o mediante fondos estatales, bajo cualquier forma, que falseen o amenacen falsear la competencia, favoreciendo a determinadas empresas o producciones.

En su decisión de incoar el procedimiento en el presente caso, la Comisión llegó a la conclusión de que la medida de ayuda entraba en el ámbito de aplicación del artículo 87, apartado 1, del Tratado CE, basándose en las siguientes razones:

⁽⁸⁾ Según estas autoridades, las ventas de sisal de Portugal en la UE disminuyeron un 12,3 % entre 1999 y 2004, debido principalmente al aumento de las importaciones.

⁽⁹⁾ Véase la nota 5.

- al subvencionar la creación de una nueva unidad de producción en el contexto de la iniciativa de internacionalización de una empresa portuguesa en Brasil, la medida notificada favorece a una empresa determinada o a determinadas producciones. La Comisión considera que las ayudas concedidas a empresas de la Unión Europea para favorecer la inversión directa en el extranjero son comparables a las ayudas concedidas a empresas que exportan prácticamente toda su producción fuera de la Comunidad. En estos casos, dada la interdependencia entre los mercados en los que las empresas comunitarias desarrollan sus actividades, no cabe excluir que la ayuda pueda falsear la competencia en la Comunidad ⁽¹⁰⁾,
- Portugal señaló que la inversión también pretende favorecer las actividades del beneficiario en Portugal (así como en el país en el que se realiza la inversión), pudiendo afectar por tanto al comercio intracomunitario,
- la ayuda se financia con recursos estatales. Portugal no contradujo estas conclusiones, por lo que quedaron confirmadas.

Compatibilidad de la ayuda con el Tratado CE

- (27) A la vista de que la ayuda no podía considerarse compatible con arreglo a ninguna de las directrices o encuadramientos vigentes, la Comisión indicó que estudiaría si la ayuda podría considerarse compatible con Tratado CE sobre la base de la exención prevista en el artículo 87, apartado 3, letra c), del Tratado, que autoriza la concesión de ayudas para facilitar el desarrollo de determinadas actividades o de determinadas regiones económicas, siempre que no alteren las condiciones de los intercambios en forma contraria al interés común. Por consiguiente, la Comisión debe valorar si la ayuda contribuirá al desarrollo de la producción de sisal o de otras actividades económicas en la Unión Europea sin repercutir negativamente en las condiciones de los intercambios entre los Estados miembros.
- (28) En su decisión de incoar el procedimiento, la Comisión puso de relieve asimismo que tendría en cuenta determinados criterios que ya había utilizado en casos anteriores de concesión de ayudas a grandes empresas relacionadas con proyectos de inversión directa en el extranjero (véase el considerando 14), destinadas a crear un equilibrio entre las ventajas de la ayuda en términos de contribución a la competitividad internacional de la industria de la UE en cuestión (por ejemplo, si la ayuda es necesaria teniendo en cuenta los riesgos que conlleva el proyecto en el tercer país) y sus posibles efectos negativos en el mercado de la UE.
- (29) En este contexto, la Comisión tenía dudas sobre la repercusión de la medida en el mercado común y en la competitividad global de la industria de la UE en cuestión; además no disponía de información sobre la importancia de la empresa beneficiaria frente a sus competidoras de la UE, ni sobre las repercusiones que tendrá la medida en la

región en que está ubicada Cordex (véase el considerando 17).

Necesidad de la ayuda

- (30) La legislación sobre ayudas estatales de finalidad regional establece como principio general que para que una ayuda sea compatible con el mercado común debe demostrarse que conlleva la realización de una actividad suplementaria por parte del beneficiario que este no realizaría en caso de no concederse la ayuda. De otra forma, la ayuda se limitaría a falsear la competencia sin tener, como contrapartida, efecto positivo alguno. La Comisión subrayó que, toda vez que la empresa había solicitado la concesión de la ayuda antes del inicio de la ejecución del proyecto, parecía haber indicios de que la medida satisfacía los «criterios de incentivo», normalmente exigidos por las normas sobre ayudas estatales de finalidad regional ⁽¹¹⁾. No obstante, esto no demuestra al cien por cien que la ayuda fuera realmente necesaria teniendo en cuenta la competitividad internacional de la industria de la UE y los riesgos que conllevan los proyectos de inversión en algunos terceros países.
- (31) En su decisión de 19 de noviembre de 2004, la Comisión tomó nota del argumento esgrimido por las autoridades portuguesas de que una inversión en Brasil podía comportar mayores riesgos para Cordex que una inversión en la Unión Europea, debido a las volatilidades de la divisa brasileña y, sobre todo, al hecho de que se trataba de la primera experiencia de internacionalización de Cordex, que carecía de experiencia en el mercado brasileño ⁽¹²⁾.
- (32) Sin embargo, las informaciones transmitidas a la Comisión a raíz de incoarse el procedimiento indican que otros productores competidores de Cordex habían invertido en Brasil (a pesar de la aparente volatilidad de la divisa brasileña). En especial, la empresa Quintas & Quintas SA, una empresa portuguesa competidora de Cordex, instaló, según las informaciones facilitadas por las autoridades portuguesas, una unidad de producción en Brasil (Brascorda) sin solicitar ningún tipo de ayuda a las autoridades lusas. Por consiguiente, no existen elementos que demuestren la existencia de una deficiencia general del mercado asociada a este tipo de proyecto capaz de impedir a Cordex o a sus competidores invertir en Brasil sin ayuda pública.
- (33) Aunque esta haya sido la primera experiencia de internacionalización de Cordex, las autoridades portuguesas tampoco han logrado demostrar que esta empresa haya tenido que hacer frente a dificultades específicas para realizar la inversión en cuestión. Por ejemplo, a pesar de la dimensión relativamente pequeña de Cordex en términos de volumen de negocios (inferior al umbral de las PYME), las autoridades portuguesas en ningún momento hicieron referencia a posibles problemas de Cordex para obtener financiación de bancos comerciales; por el contrario, parece que la empresa consiguió financiar la inversión con recursos propios y créditos comerciales.

⁽¹⁰⁾ Véase la sentencia del Tribunal de Justicia en el asunto C-142/87: Tubemeuse (Recopilación 1990, p. I-959), apartado 35.

⁽¹¹⁾ Véase la nota 7.

⁽¹²⁾ Véase en el mismo sentido la ayuda C 47/02, Vila Galé-Cintra.

- (34) Así pues, la Comisión considera, sobre la base de las informaciones que preceden, que Portugal no logró demostrar que, sin la ayuda, Cordex no habría realizado la inversión en cuestión en Brasil y que la ayuda era necesaria, teniendo en cuenta los riesgos que conllevaba su proyecto en Brasil. La Comisión subraya que el hecho de que Cordex haya llevado a cabo hasta ahora todas estas actividades sin recibir ayudas estatales parece demostrar que la ayuda no era necesaria.

Impacto de la ayuda en el mercado comunitario

- (35) De acuerdo con las informaciones disponibles, existen alrededor de doce productores comunitarios de sisal en el mercado de la UE. Cinco están establecidos en Portugal y representan cerca del 81 % de la producción de la UE ⁽¹³⁾. Todas esas empresas producen artículos sintéticos y cordelería e hilo de sisal. La producción de fibras sintéticas parece ser la actividad principal de la mayoría de estas empresas. Lo mismo sucede con Cordex (el sector del sisal solo representa aproximadamente un 20 % de su capacidad de producción). El sisal y las fibras sintéticas son en cierto grado sustituibles en lo que se refiere a su utilización en la agricultura.
- (36) En 2003, la cuota de Cordex en el mercado comunitario de los productos de sisal fue de casi un 6,6 %. Sin embargo, si se tuvieran también en cuenta las ventas de los productos fabricados por Cordebras Lda., la cuota de Cordex en el mercado comunitario ascendería al 17,7 % ⁽¹⁴⁾. En este contexto, las autoridades portuguesas señalaron que cerca del 47 % de las exportaciones de Cordebras (aproximadamente 2 210 toneladas en 2003) se destinaron al mercado comunitario.
- (37) Habida cuenta del significativo porcentaje de sisal producido por *Cordebras Lda.* que se importa (a través de Cordex) en la UE, la Comisión llegó a la conclusión de que la ayuda parece tener un impacto significativo sobre la competencia en el mercado comunitario. Además, parece que la ayuda refuerza la posición global de Cordex en la UE y, por lo tanto, puede afectar a otros segmentos de mercado en los que Cordex y sus competidores están presentes. Estos datos han sido refrendados por las observaciones presentadas por los competidores, que alegan que la ayuda falsea gravemente la competencia en el mercado de la cordelería y del hilo de sisal, así como de las fibras sintéticas.
- (38) A la hora de evaluar la compatibilidad de la ayuda, la Comisión debe valorar cuidadosamente el equilibrio entre los efectos negativos y positivos de la medida en la UE y determinar si los efectos beneficiosos para la Comunidad compensan los efectos negativos para la competencia y

para el comercio en el mercado comunitario. Sobre la base de las informaciones a las que se ha hecho referencia anteriormente, la Comisión ha llegado a la conclusión de que no existen elementos de prueba que sugieran que la concesión de la ayuda a Cordex para su inversión en Brasil pueda contribuir a mejorar la competitividad de la industria europea de que se trata. La ayuda contribuiría probablemente a reforzar la posición del beneficiario, pero perjudicaría la de sus competidores que no reciben ayudas estatales. Por consiguiente, no ha quedado demostrado que la ayuda tenga efectos positivos para la Comunidad que compensen su impacto negativo sobre la competencia y los intercambios en el mercado comunitario.

Conclusión

- (39) Teniendo en cuenta lo expuesto, la Comisión ha llegado a la conclusión de que no hay pruebas de que la ayuda sea necesaria para que Cordex lleve a cabo la inversión en cuestión en Brasil. Además, la ayuda puede falsear de manera significativa la competencia en el mercado comunitario. Por consiguiente, la Comisión considera que el proyecto de ayuda estatal en favor de Cordex, destinado a apoyar su inversión directa en Brasil, no contribuye al desarrollo de determinadas actividades económicas, tal como exige el artículo 87, apartado 3, letra c), sin alterar las condiciones de los intercambios en forma contraria al interés común, siendo, por consiguiente, incompatible con el mercado común.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El incentivo fiscal que Portugal tiene previsto conceder a Cordex, Companhia Industrial Têxtil S.A., por un importe de 401 795 EUR, para financiar su inversión directa en Brasil es incompatible con el mercado común, en la medida en que no cumple los criterios establecidos en el artículo 87, apartado 3, letra c), del Tratado CE.

Artículo 2

El destinatario de la presente Decisión será la República Portuguesa.

Hecho en Bruselas, el 21 de febrero de 2007.

Por la Comisión

Neelie KROES

Miembro de la Comisión

⁽¹³⁾ Datos de 2003.

⁽¹⁴⁾ Datos facilitados por Portugal, basándose en el consumo aparente de la EU-15 en 2003.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 13 de junio de 2007

relativa a la no inclusión del carbosulfán en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE del Consejo y a la retirada de las autorizaciones de los productos fitosanitarios que contengan esta sustancia

[notificada con el número C(2007) 2463]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2007/415/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 91/414/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, relativa a la comercialización de productos fitosanitarios ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 8, apartado 2, párrafo cuarto,

Considerando lo siguiente:

- (1) En el artículo 8, apartado 2, de la Directiva 91/414/CEE, se establece que un Estado miembro puede autorizar, durante un período de 12 años a partir de la fecha de notificación de dicha Directiva, la comercialización de productos fitosanitarios que contengan sustancias activas no incluidas en el anexo I de la misma, ya comercializadas dos años después de dicha fecha de notificación, mientras esas sustancias se van examinando gradualmente en el marco de un programa de trabajo.
- (2) Los Reglamentos (CE) n° 451/2000 ⁽²⁾ y (CE) n° 703/2001 ⁽³⁾ de la Comisión establecen normas de desarrollo para la aplicación de la segunda fase del programa de trabajo contemplado en el artículo 8, apartado 2, de la Directiva 91/414/CEE, así como una lista de sustancias activas que deben evaluarse con vistas a su posible inclusión en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE. Dicha lista incluye el carbosulfán.
- (3) Los efectos del carbosulfán sobre la salud humana y el medio ambiente se han evaluado de acuerdo con lo dispuesto en los Reglamentos (CE) n° 451/2000 y (CE) n° 703/2001 en lo relativo a una serie de usos propuestos por el notificante. Además, dichos Reglamentos designan a los Estados miembros ponentes que han de presentar los informes de evaluación y las recomendacio-

nes pertinentes a la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria (EFSA) de conformidad con el artículo 8, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 451/2000. En relación con el carbosulfán, el Estado miembro ponente fue Bélgica y toda la información pertinente se presentó el 11 de agosto de 2004.

- (4) El informe de evaluación fue sometido a una revisión *inter pares* por parte de los Estados miembros y el grupo de trabajo «Evaluación» de la EFSA y se presentó a la Comisión el 28 de julio de 2006 como conclusión de la EFSA sobre la revisión *inter pares* de la evaluación del riesgo de la sustancia activa carbosulfán utilizada como plaguicida ⁽⁴⁾. Este informe fue revisado por los Estados miembros y la Comisión en el Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal y fue finalizado el 24 de noviembre de 2006 como informe de revisión de la Comisión relativo al carbosulfán.
- (5) Durante la evaluación de esta sustancia activa se señalaron otros motivos de preocupación. El uso de carbosulfán da lugar a la aparición de metabolitos que pueden ser peligrosos. Esto suscita preocupación en cuanto a la exposición de los consumidores y el posible riesgo de contaminación de las aguas subterráneas. Sin embargo, los datos presentados por el notificante en los plazos legales no permitieron despejar dicha preocupación. Además, el material técnico (es decir, la sustancia activa tal como se comercializa) contiene impurezas importantes, de las cuales una al menos (*N-nitrosodibutilamina*) es carcinógena. Los niveles a los que se encuentra esta impureza en el material técnico resultan preocupantes. Los datos presentados por el notificante en los plazos legales no aportaron información suficiente como para despejar esta preocupación. Como consecuencia de ello, no se pudo evaluar adecuadamente el riesgo para los operarios. Por último, los datos presentados por el notificante en los plazos legales no abordaron adecuadamente los riesgos para las aves y los mamíferos, los organismos acuáticos, las abejas, los artrópodos no objetivo, las lombrices de tierra y las plantas y microorganismos edáficos no objetivo. Así pues, subsiste la preocupación por lo que respecta a la evaluación del riesgo para estas especies. Por consiguiente, no fue posible concluir, a partir de la información disponible, que el carbosulfán reúna los criterios para su inclusión en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE.

⁽¹⁾ DO L 230 de 19.8.1991, p. 1. Directiva modificada en último lugar por la Directiva 2007/31/CE de la Comisión (DO L 140 de 1.6.2007, p. 44).

⁽²⁾ DO L 55 de 29.2.2000, p. 25. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1044/2003 (DO L 151 de 19.6.2003, p. 32).

⁽³⁾ DO L 98 de 7.4.2001, p. 6.

⁽⁴⁾ EFSA Scientific Report (2006) 91, 1-84, Conclusion on the peer review of carbosulfan.

- (6) La Comisión pidió al notificante que remitiera sus observaciones sobre los resultados de la revisión *inter pares* y que señalara si tenía o no la intención de seguir apoyando esta sustancia. El notificante remitió sus observaciones, que se han examinado detenidamente. Sin embargo, a pesar de las razones aducidas por el notificante, siguen subsistiendo las preocupaciones mencionadas, y las evaluaciones realizadas a partir de la información presentada y evaluada durante las reuniones de expertos de la EFSA no han demostrado que pueda preverse que, en las condiciones de utilización propuestas, los productos fitosanitarios que contienen carbosulfán cumplan en general los requisitos establecidos en el artículo 5, apartado 1, letras a) y b), de la Directiva 91/414/CEE.
- (7) Por tanto, el carbosulfán no debe incluirse en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE.
- (8) Deben adoptarse medidas para garantizar que las autorizaciones existentes de los productos fitosanitarios que contienen carbosulfán se retiren en un plazo determinado y que no se renueven ni concedan nuevas autorizaciones para dichos productos.
- (9) Cualquier prórroga que haya concedido un Estado miembro para la eliminación, el almacenamiento, la comercialización y la utilización de las existencias actuales de productos fitosanitarios que contengan carbosulfán debe limitarse a un período no superior a 12 meses a fin de permitir la utilización de las existencias actuales en un nuevo período vegetativo.
- (10) La presente Decisión no prejuzga la presentación, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 6, apartado 2, de la Directiva 91/414/CEE, de una solicitud para obtener la inclusión del carbosulfán en el anexo I de dicha Directiva.
- (11) Las medidas que se establecen en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El carbosulfán no se incluye como sustancia activa en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE.

Artículo 2

Los Estados miembros garantizarán que:

- a) las autorizaciones de los productos fitosanitarios que contengan carbosulfán se retiren como muy tarde el 13 de diciembre de 2007;
- b) a partir de la fecha de publicación de la presente Decisión, no se conceda ni se renueve ninguna autorización de productos fitosanitarios que contengan carbosulfán.

Artículo 3

Las prórrogas concedidas por los Estados miembros de conformidad con las disposiciones del artículo 4, apartado 6, de la Directiva 91/414/CEE serán lo más breves posible y expirarán como muy tarde el 13 de diciembre de 2008.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 13 de junio de 2007.

Por la Comisión
Markos KYPRIANOU
Miembro de la Comisión

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 13 de junio de 2007

relativa a la no inclusión del carbofurano en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE del Consejo y a la retirada de las autorizaciones de los productos fitosanitarios que contengan esta sustancia

[notificada con el número C(2007) 2467]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2007/416/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 91/414/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, relativa a la comercialización de productos fitosanitarios ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 8, apartado 2, párrafo cuarto,

Considerando lo siguiente:

- (1) En el artículo 8, apartado 2, de la Directiva 91/414/CEE, se establece que un Estado miembro puede autorizar, durante un período de 12 años a partir de la fecha de notificación de dicha Directiva, la comercialización de productos fitosanitarios que contengan sustancias activas no incluidas en el anexo I de la misma, ya comercializadas dos años después de dicha fecha de notificación, mientras esas sustancias se van examinando gradualmente en el marco de un programa de trabajo.
- (2) Los Reglamentos (CE) n° 451/2000 ⁽²⁾ y (CE) n° 703/2001 ⁽³⁾ de la Comisión establecen disposiciones de aplicación de la segunda fase del programa de trabajo contemplado en el artículo 8, apartado 2, de la Directiva 91/414/CEE, así como una lista de sustancias activas que deben evaluarse con vistas a su posible inclusión en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE. Dicha lista incluye el carbofurano.
- (3) Los efectos del carbofurano sobre la salud humana y el medio ambiente se han evaluado de acuerdo con lo dispuesto en los Reglamentos (CE) n° 451/2000 y (CE) n° 703/2001, en lo relativo a una serie de usos propuestos por los notificantes. Además, dichos Reglamentos designan a los Estados miembros ponentes que han de presentar los informes de evaluación y las recomendaciones pertinentes a la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria (EFSA) de conformidad con el artículo 8, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 451/2000. En relación

con el carbofurano, el Estado miembro ponente fue Bélgica y toda la información pertinente se presentó el 2 de agosto de 2004.

- (4) El informe de evaluación fue sometido a una revisión *inter pares* por parte de los Estados miembros y el grupo de trabajo «Evaluación» de la EFSA y se presentó a la Comisión el 28 de julio de 2006 como conclusión de la EFSA sobre la revisión *inter pares* de la evaluación del riesgo de la sustancia activa carbofurano utilizada como plaguicida ⁽⁴⁾. Este informe fue revisado por los Estados miembros y la Comisión en el Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal y fue adoptado el 24 de noviembre de 2006 como informe de revisión de la Comisión relativo al carbofurano.
- (5) Durante la evaluación de esta sustancia activa se señalaron algunos motivos de preocupación. La evaluación del riesgo de contaminación de las aguas subterráneas no pudo finalizarse, en particular, porque los datos suministrados por el notificante en los plazos prescritos por la legislación no facilitaban suficiente información sobre una serie de metabolitos peligrosos. Asimismo, la evaluación del riesgo para los consumidores, que suscitaba inquietud debido a la exposición aguda de grupos vulnerables de consumidores, en particular los niños, no pudo finalizarse por la falta de información sobre algunos residuos pertinentes. Además, los datos transmitidos por el notificante en los plazos prescritos por la legislación no resultaban suficientes para que la EFSA evaluara los efectos toxicológicos de la sustancia activa. En consecuencia, la evaluación del riesgo para los pájaros y los mamíferos, los organismos acuáticos, las abejas, los artrópodos no diana, las lombrices de tierra y los organismos no diana del suelo sigue suscitando preocupación. Por consiguiente, sobre la base de la información disponible, no fue posible concluir que el carbofurano cumplía los criterios de inclusión en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE.
- (6) La Comisión pidió al notificante que remitiera sus observaciones sobre los resultados de la revisión *inter pares* y que señalara si tenía o no la intención de seguir apoyando esta sustancia. El notificante remitió sus observaciones, que se han examinado detenidamente. Sin embargo, a pesar de las razones aducidas por el notificante, siguen subsistiendo las preocupaciones mencionadas, y las evaluaciones realizadas basándose en la información

⁽¹⁾ DO L 230 de 19.8.1991, p. 1. Directiva modificada en último lugar por la Directiva 2007/31/CE de la Comisión (DO L 140 de 1.6.2007, p. 44).

⁽²⁾ DO L 55 de 29.2.2000, p. 25. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1044/2003 (DO L 151 de 19.6.2003, p. 32).

⁽³⁾ DO L 98 de 7.4.2001, p. 6.

⁽⁴⁾ EFSA Scientific Report (2006) 90, 1-88. Conclusion on the peer review of carbofuran.

presentada y evaluada durante las reuniones de expertos de la EFSA no han demostrado que pueda preverse que, en las condiciones de utilización propuestas, los productos fitosanitarios que contienen carbofurano cumplan en general los requisitos establecidos en el artículo 5, apartado 1, letras a) y b), de la Directiva 91/414/CEE.

- (7) Por tanto, el carbofurano no debe incluirse en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE.
- (8) Deben adoptarse medidas para garantizar que las autorizaciones concedidas para los productos fitosanitarios que contienen carbofurano se retiren en un plazo determinado y que no se renueven ni concedan nuevas autorizaciones para dichos productos.
- (9) Cualquier prórroga que haya concedido un Estado miembro para la eliminación, el almacenamiento, la comercialización y la utilización de las existencias actuales de productos fitosanitarios que contengan carbofurano debe limitarse a un período no superior a 12 meses a fin de permitir la utilización de las existencias actuales en un nuevo período vegetativo.
- (10) La presente Decisión no prejuzga la presentación, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 6, apartado 2, de la Directiva 91/414/CEE, de una solicitud para obtener la inclusión del carbofurano en el anexo I de dicha Directiva.
- (11) Las medidas establecidas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El carbofurano no se incluirá como sustancia activa en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE.

Artículo 2

Los Estados miembros garantizarán que:

- a) las autorizaciones de los productos fitosanitarios que contengan carbofurano se retiren como muy tarde el 13 de diciembre de 2007;
- b) a partir de la fecha de publicación de la presente Decisión, no se conceda ni se renueve ninguna autorización de productos fitosanitarios que contengan carbofurano.

Artículo 3

Las prórrogas concedidas por los Estados miembros de conformidad con las disposiciones del artículo 4, apartado 6, de la Directiva 91/414/CEE serán lo más breves posible y expirarán como muy tarde el 13 de diciembre de 2008.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 13 de junio de 2007.

Por la Comisión

Markos KYPRIANOU

Miembro de la Comisión

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 13 de junio de 2007

relativa a la no inclusión del diurón en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE del Consejo y a la retirada de las autorizaciones de los productos fitosanitarios que contengan esta sustancia

[notificada con el número C(2007) 2468]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2007/417/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 91/414/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, relativa a la comercialización de productos fitosanitarios ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 8, apartado 2, párrafo cuarto,

Considerando lo siguiente:

- (1) En el artículo 8, apartado 2, de la Directiva 91/414/CEE, se establece que un Estado miembro puede autorizar, durante un período de doce años a partir de la fecha de notificación de dicha Directiva, la comercialización de productos fitosanitarios que contengan sustancias activas no incluidas en el anexo I de la misma, ya comercializadas dos años después de dicha fecha de notificación, mientras esas sustancias se van examinando gradualmente en el marco de un programa de trabajo.
- (2) Los Reglamentos (CE) n° 451/2000 ⁽²⁾ y (CE) n° 703/2001 ⁽³⁾ de la Comisión establecen las normas de desarrollo para la aplicación de la segunda fase del programa de trabajo contemplado en el artículo 8, apartado 2, de la Directiva 91/414/CEE, así como una lista de sustancias activas que deben evaluarse con vistas a su posible inclusión en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE. Dicha lista incluye el diurón.
- (3) Los efectos del diurón sobre la salud humana y el medio ambiente se han evaluado, de acuerdo con lo dispuesto en los Reglamentos (CE) n° 451/2000 y (CE) n° 703/2001, en lo relativo a una serie de usos propuestos por el notificante. Además, dichos Reglamentos designan a los Estados miembros ponentes que han de presentar los informes de evaluación y las recomendaciones pertinentes a la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria (EFSA) de conformidad con el artículo 8, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 451/2000. Respecto al diurón, el

Estado miembro ponente fue Dinamarca y toda la información pertinente se presentó el 19 de septiembre de 2003.

- (4) El informe de evaluación fue sometido a una revisión *inter pares* por parte de los Estados miembros y la EFSA y se presentó a la Comisión el 14 de enero de 2005 como Conclusión de la EFSA sobre la revisión *inter pares* de la evaluación del riesgo de la sustancia activa diurón utilizada como plaguicida ⁽⁴⁾. Este informe fue revisado por los Estados miembros y la Comisión en el Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal y fue adoptado el 24 de noviembre de 2006 como informe de revisión de la Comisión relativo al diurón.
- (5) Durante la evaluación de esta sustancia activa se señalaron otros motivos de preocupación. La evaluación de los datos aportados por el notificante puso de manifiesto que, incluso con equipos de protección, los operarios se verían expuestos a cantidades de la sustancia que exceden del nivel de exposición admisible para el operario (NEAO). No se pudo llegar a una conclusión sobre el posible riesgo de contaminación de las aguas subterráneas a causa de la ausencia de datos relativos al patrón de degradación de determinados metabolitos y del excesivo optimismo del notificante, que suponía que las tasas de aplicación podían considerarse significativamente inferiores en la práctica. De igual modo, no pudo demostrarse, a partir de los datos disponibles, que la exposición para las aves y los mamíferos fuese aceptable.
- (6) La Comisión pidió al notificante que remitiera sus observaciones sobre los resultados de la revisión *inter pares* y que señalara si tenía o no la intención de seguir apoyando esta sustancia. El notificante remitió sus observaciones, que se han examinado detenidamente. Sin embargo, a pesar de las razones aducidas, siguen sin resolverse las preocupaciones mencionadas, y las evaluaciones realizadas a partir de la información presentada y evaluada durante las reuniones de expertos de la EFSA no han demostrado que pueda preverse que, en las condiciones de utilización propuestas, los productos fitosanitarios que contienen diurón cumplan en general los requisitos establecidos en el artículo 5, apartado 1, letras a) y b), de la Directiva 91/414/CEE.
- (7) Por consiguiente, el diurón no debe incluirse en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE.

⁽¹⁾ DO L 230 de 19.8.1991, p. 1. Directiva modificada en último lugar por la Directiva 2007/31/CE de la Comisión (DO L 140 de 1.6.2007, p. 44).

⁽²⁾ DO L 55 de 29.2.2000, p. 25. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1044/2003 (DO L 151 de 19.6.2003, p. 32).

⁽³⁾ DO L 98 de 7.4.2001, p. 6.

⁽⁴⁾ EFSA Scientific Report (2005) 25, 1-58. Conclusion on the peer review of diuron.

- (8) Deben adoptarse medidas para garantizar que las autorizaciones existentes de los productos fitosanitarios que contienen diurón se retiren en un plazo determinado y no se renueven, y que tampoco se concedan nuevas autorizaciones para dichos productos.
- (9) Las prórrogas para la eliminación, el almacenamiento, la comercialización y la utilización de las existencias actuales de productos fitosanitarios que contengan diurón que hayan sido concedidas por los Estados miembros deben limitarse a un período no superior a doce meses, con el fin de permitir la utilización de las existencias actuales en un nuevo período vegetativo como máximo.
- (10) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El diurón no se incluye como sustancia activa en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE.

Artículo 2

Los Estados miembros garantizarán que:

- a) las autorizaciones de los productos fitosanitarios que contengan diurón se retiren antes del 13 de diciembre de 2007;
- b) a partir del 16 de junio de 2007, no se conceda ni se renueve, en virtud de la excepción contemplada en el artículo 8, apartado 2, de la Directiva 91/414/CEE, ninguna autorización de productos fitosanitarios que contengan diurón.

Artículo 3

Las prórrogas concedidas por los Estados miembros de conformidad con las disposiciones del artículo 4, apartado 6, de la Directiva 91/414/CEE serán lo más breves posible y expirarán a más tardar el 13 de diciembre de 2008.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 13 de junio de 2007.

Por la Comisión

Markos KYPRIANOU

Miembro de la Comisión

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 14 de junio de 2007

por la que se crea un Grupo de alto nivel sobre la competitividad de la industria química en la Unión Europea

(2007/418/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 157, apartado 1, del Tratado asigna a la Comunidad y a los Estados miembros la tarea de asegurar la existencia de las condiciones necesarias para la competitividad de la industria comunitaria. El artículo 157, apartado 2, invita en particular a los Estados miembros a consultarse mutuamente en colaboración con la Comisión y, siempre que sea necesario, a coordinar sus acciones. La Comisión podrá adoptar cualquier iniciativa adecuada para fomentar dicha coordinación.
- (2) En su Comunicación «Implementación del programa comunitario de Lisboa: un marco político para fortalecer la industria manufacturera de la UE — Hacia un enfoque más integrado de política industrial»⁽¹⁾, la Comisión anunció su intención de crear un grupo de alto nivel relativo a la competitividad de la industria química europea.
- (3) Por consiguiente, es necesario crear un grupo de expertos en el campo de la competitividad de la industria química de la UE y definir sus tareas y estructura.
- (4) La misión principal del grupo debería ser realizar análisis económicos y estadísticos de los factores que determinan los rápidos cambios estructurales del sector químico, así como de otros factores que influyen en la competitividad de la industria química europea. Con arreglo a este análisis, el grupo debería formular una serie de recomendaciones sectoriales sobre las políticas que puedan mejorar la competitividad de la industria química de acuerdo con los objetivos del desarrollo sostenible. Teniendo en cuenta que el Reglamento (CE) n° 1907/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo⁽²⁾ relativo a REACH entró en vigor el 1 de junio de 2007 y que sus principales disposiciones operativas no se aplicarán hasta doce meses más tarde, no sería conveniente que se examinaran aspectos directamente relacionados con REACH.
- (5) El grupo deberá estar compuesto por representantes de la Comisión, los Estados miembros, el Parlamento Europeo y las partes interesadas, especialmente de la industria química europea y de los usuarios posteriores, así como de la sociedad civil, incluyendo, entre otros, a representantes de los consumidores, los sindicatos, las organizaciones no gubernamentales y el mundo universitario y de la investigación.
- (6) Deben establecerse normas relativas a la divulgación de información por parte de los miembros del grupo, sin perjuicio de las disposiciones de la Comisión en materia de seguridad establecidas en el anexo de la Decisión 2001/844/CE, CECA, Euratom de la Comisión⁽³⁾.
- (7) Los datos personales relativos a los miembros del grupo deben ser tratados de conformidad con el Reglamento (CE) n° 45/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2000, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones y los organismos comunitarios y a la libre circulación de estos datos⁽⁴⁾.
- (8) Conviene fijar un período para la aplicación de la presente Decisión. Llegado el momento, la Comisión se planteará si es conveniente ampliarlo.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Grupo de alto nivel sobre la competitividad de la industria química en la Unión Europea

Queda constituido el Grupo de alto nivel sobre la competitividad de la industria química en la Unión Europea, en lo sucesivo denominado «el grupo», con efectos a partir del día de adopción de la presente Decisión.

Artículo 2

Misión

1. El grupo se ocupará de los temas que determinan la competitividad de la industria química comunitaria. Sus misiones serán, en particular:

⁽¹⁾ COM(2005) 474 de 5 de octubre de 2005.

⁽²⁾ DO L 396 de 30.12.2006, p. 1; versión corregida en el DO L 136 de 29.5.2007, p. 3.

⁽³⁾ DO L 317 de 3.12.2001, p. 1. Decisión modificada en último lugar por la Decisión 2006/548/CE, Euratom (DO L 215 de 5.8.2006, p. 38).

⁽⁴⁾ DO L 8 de 12.1.2001, p. 1.

- a) realizar análisis económicos y estadísticos de los factores que determinan los rápidos cambios estructurales de la industria química, así como de otros factores que influyen en la competitividad de la industria química europea;
- b) ayudar a la Comisión en las cuestiones relativas a la competitividad de la industria química;
- c) formular una serie de recomendaciones sectoriales destinadas a los responsables políticos a nivel comunitario y nacional, de la industria y de las organizaciones de la sociedad civil.

2. El grupo no debatirá aspectos directamente relacionados con el Reglamento (CE) n° 1907/2006 relativo a REACH ni evaluará su funcionamiento.

Artículo 3

Consulta

1. La Comisión podrá consultar al grupo sobre cualquier aspecto relacionado con la competitividad de la industria química de la UE.
2. El presidente del grupo podrá aconsejar a la Comisión sobre la conveniencia de consultar al grupo en relación con una cuestión específica.

Artículo 4

Composición y nombramiento

1. Los miembros del grupo serán nombrados por la Comisión entre especialistas de alto nivel con competencias y responsabilidades en ámbitos relacionados con la competitividad de la industria química europea.
2. El grupo estará compuesto por un máximo de 31 miembros que representarán a la Comisión, el Parlamento Europeo, los Estados miembros, la industria y la sociedad civil.
3. Los miembros del grupo serán nombrados a título individual gracias a sus conocimientos y cada uno de ellos nombrará a un representante personal en un subgrupo preparatorio denominado en lo sucesivo «el subgrupo de los *sherpas*».
4. Los miembros serán nombrados por un período de dos años renovable y permanecerán en su puesto hasta que sean sustituidos con arreglo al apartado 5 o termine su mandato.
5. Los miembros podrán ser sustituidos por el período restante de su mandato en los casos siguientes:

- a) cuando dimitan;
- b) cuando ya no puedan contribuir de manera efectiva a las deliberaciones del grupo;
- c) cuando no cumplan lo dispuesto en el artículo 287 del Tratado.

6. Los nombres de los miembros se publicarán en la página internet de la DG Empresa e Industria. La recogida, tratamiento y publicación de los nombres de los miembros se efectuará con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 45/2001.

Artículo 5

Funcionamiento

1. El grupo estará presidido por la Comisión.
2. El subgrupo de los *sherpas* preparará los debates, los documentos estratégicos y los consejos relacionados con acciones y/o medidas políticas que vayan a ser tratadas por el grupo; trabajará en estrecho contacto con los servicios de la Comisión con objeto de preparar el trabajo para las reuniones del grupo.
3. Previo acuerdo de la Comisión, el grupo podrá crear subgrupos para estudiar cuestiones específicas con arreglo a un mandato definido por el mismo. Dichos subgrupos se disolverán en cuanto se hayan cumplido sus mandatos.
4. Si la Comisión lo considera útil o necesario, su representante podrá solicitar la participación de expertos u observadores con competencias específicas en un tema incluido en el orden del día en el trabajo del grupo, o en las deliberaciones o el trabajo de los subgrupos y grupos *ad hoc*.
5. La información obtenida al participar en deliberaciones o en el trabajo del grupo o de los grupos *ad hoc* o los subgrupos no se divulgará cuando la Comisión considere que dicha información se refiere a asuntos confidenciales.
6. El grupo, el subgrupo de los *sherpas* y demás subgrupos se reunirán normalmente en los locales de la Comisión de conformidad con los procedimientos y el calendario que esta determine. La Comisión se encargará de las tareas de secretaría. Otros funcionarios de la Comisión con interés en los procedimientos podrán asistir a reuniones del grupo y de sus subgrupos.
7. El grupo adoptará su reglamento interno basándose en el reglamento interno estándar adoptado por la Comisión.

8. La Comisión podrá publicar, o colocar en internet, en la lengua original del documento en cuestión, todo tipo de resúmenes, conclusiones, conclusiones parciales o documentos de trabajo del grupo. Las actas y los informes provisionales se podrán consultar en una página web específica. El informe definitivo se publicará inmediatamente después de la última reunión del grupo.

Artículo 6

Reembolso de gastos

La Comisión reembolsará los gastos de viaje y, cuando proceda, de estancia para los miembros, los miembros del grupo de los *sherpas*, los expertos y observadores relacionados con las actividades del grupo de conformidad con la normativa interna de la Comisión relativa a la retribución de los expertos externos.

Los miembros del grupo, los miembros del subgrupo de los *sherpas*, los expertos y los observadores no serán remunerados por los servicios que presten.

Los gastos de reunión se reembolsarán dentro de los límites del presupuesto anual asignado al grupo por el departamento competente de la Comisión.

Artículo 7

Aplicabilidad

La Decisión será aplicable durante dos años a partir del día de su adopción.

Hecho en Bruselas, el 14 de junio de 2007.

Por la Comisión

Günter VERHEUGEN

Vicepresidente

ACUERDOS

CONSEJO

Información sobre la entrada en vigor del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Federación de Rusia sobre la readmisión de residentes ilegales

El Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Federación de Rusia sobre la readmisión de residentes ilegales entró en vigor el 1 de junio de 2007, por haberse completado el 20 de abril de 2007 el procedimiento previsto en el artículo 22 del propio Acuerdo.

AVISO A LOS LECTORES

Vista la situación creada por la última ampliación, algunos Diarios Oficiales de los días 27, 29 y 30 de diciembre de 2006 se publicaron, con una presentación simplificada, en las lenguas oficiales de la Unión en dicha fecha.

Se ha decidido publicar de nuevo los actos que aparecen en esos Diarios en forma de correcciones de errores y con la presentación tradicional del Diario Oficial.

Por esta razón, los Diarios Oficiales que contienen esas correcciones de errores se han publicado únicamente en las versiones lingüísticas anteriores a la ampliación. Las traducciones de los actos en las lenguas oficiales de los nuevos Estados miembros se publicarán en una edición especial del *Diario Oficial de la Unión Europea* que contendrá los actos de las instituciones y del Banco Central Europeo adoptados antes del 1 de enero de 2007.

Puede verse a continuación una tabla de correspondencias entre los Diarios Oficiales afectados publicados los días 27, 29 y 30 de diciembre de 2006 y sus correspondientes correcciones de errores.

DO de 27 de diciembre de 2006	Corregido por el DO (2007)
L 370	L 30
L 371	L 45
L 373	L 121
L 375	L 70

DO de 29 de diciembre de 2006	Corregido por el DO (2007)
L 387	L 34

DO de 30 de diciembre de 2006	Corregido por el DO (2007)
L 396	L 136
L 400	L 54
L 405	L 29
L 407	L 44
L 408	L 47
L 409	L 36
L 410	L 40
L 411	L 27
L 413	L 50